

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/66/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Tercera Sala de este Tribunal, admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS [REDACTED] CABRERA TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "*...El cese verbal del cual fui objeto como policía raso A, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, sin que para ello se me hubiere seguido el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el cese, previsto por los artículos 164 en relación con el 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...*" (sic); así como las pretensiones precisadas en el capítulo respectivo de la demanda; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación.

2.- Por auto de doce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS a través de su

representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS MARCOS EDUARDO RODRÍGUEZ CABRERA TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de noviembre del dos mil quince, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos; por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora y de su autorizada; no así de las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

5.- Es así, el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley; en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de su autorizada, no así de las autoridades demandadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se pasó a la etapa de pruebas en la que se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante y las demandadas no los formularon por escrito o verbalmente, precluyéndoseles su derecho para hacerlo; citándose a las

partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el siguiente acto:

"...El cese verbal del cual fui objeto como policía raso A, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, sin que para ello se me hubiere seguido el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el cese, previsto por los

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

artículos 164 en relación con el 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”(sic)

Ahora bien, en el apartado de hechos de su demanda [REDACTED], narra lo siguiente:

“...El día 02 de mayo del año 2014 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos como Agente de Tránsito municipal con número de nómina [REDACTED] y con un salario de 3,402.43 pesos quincenales... adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil... El 02 de octubre 2015 acudí nuevamente alrededor de las 14:00 horas aproximadamente, acompañada de [REDACTED] [REDACTED], y en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar haciendo trámites en Tesorería, fue que de viva voz el Licenciado [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, me dijo que ya no era posible que yo siguiera laborando, que a partir de ese día, ‘ya estás dada de baja’ y que tomara como esa fecha para ya no ser parte de este Ayuntamiento por órdenes del Presidente Municipal el señor [REDACTED] [REDACTED]...”(sic)

Consecuentemente, el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** ejecutado, aproximadamente a las catorce horas, del **dos de octubre del año dos mil quince**, por el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del citado Municipio, dado que la autoridad referida manifestó a la aquí actora “ya estás dada de baja”. (sic)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en virtud de que las autoridades demandadas HONORABLE

AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les **tienen por ciertos únicamente los hechos que les hayan sido directamente imputados en el escrito de demanda**, salvo que exista prueba que arroje lo contrario.

Es así, que una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte prueba alguna que controvierta los hechos imputados en la demanda en contra de la autoridad responsable **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**; por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la **remoción** del cargo que ostentaba [REDACTED], como Agente de Tránsito adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, **emitida verbalmente** por la autoridad municipal aludida, por **órdenes** del PRESIDENTE MUNICIPAL, aproximadamente a las catorce horas, del **dos de octubre del año dos mil quince**, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento.

IV.- Las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no comparecieron a juicio, por lo que no hicieron valer causal de improcedencia alguna, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les tuvo por ciertos únicamente los hechos que les hayan sido directamente imputados en el escrito de demanda, salvo que exista prueba que arroje lo contrario.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que ostentaba [REDACTED], como Agente de Tránsito adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares."**

Por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, de la narración vertida por la parte actora en los hechos de su demanda, se advierte que la autoridad que ejecutó el cese verbal del cargo que ostentaba como Agente de Tránsito adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, lo fue el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL; no así las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; por tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio únicamente respecto de las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas catorce a veinticuatro del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la parte actora para declarar la nulidad del acto impugnado, en el sentido de que el acto reclamado *"...es violatorio a lo que disponen los artículos 163, 164, 168, 169, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por haber sido ordenado el cese de la suscrita de manera verbal del puesto que venía desempeñando en la*

Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tlaquiltenango, Morelos, sin que previamente se me instaurara un procedimiento que determinara mi baja...”(sic)

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Asimismo el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada haya solicitado a la autoridad competente el desahogo del procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, pues será causa de nulidad de los actos impugnados el **"Incumplimiento u omisión de las formalidades**

legales..." porque como ya se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de [REDACTED], el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa a la baja al cargo que ostentaba como Agente de Tránsito adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana** de la remoción verbal del cargo que ostentaba [REDACTED] emitido el dos de octubre de dos mil quince, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL.

VII.- Se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos, que la parte actora demandó las pretensiones, que se hicieron consistir en:

1.- El pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince.

2.- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, a razón de noventa días por año.

3.- El pago proporcional de vacaciones y prima vacacional correspondiente al ejercicio dos mil quince, a razón de veinte días por año y veinticinco por ciento del pago correspondiente a tal periodo.

4.- El pago de la indemnización, a razón de tres meses de remuneración.

5.- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al INFONAVIT, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, hasta que se dé por cumplida la sentencia.

6.- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al IMSS o ISSSTE desde la fecha de su ingreso hasta que se dé por cumplida la sentencia.

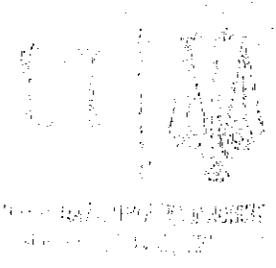
7.- El pago o exhibición de las constancias de las aportaciones a las AFORES.

8.- El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el cese verbal hasta el día que se dé por terminado el juicio.

9.- En caso de que la demandada haya notificado al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, demanda la cancelación en el sistema de las causas de la remoción.

Se hace necesario precisar que [REDACTED]

[REDACTED] narró en los hechos de su demanda que el **dos de mayo de dos mil catorce, ingresó a prestar sus servicios** como Agente de Tránsito adscrita la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y que **percibía por la prestación de sus servicios la cantidad bruta quincenal de \$3,402.43 (tres mil cuatrocientos dos pesos 43/100 M.N.)**; hechos, que en términos de lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvieron por ciertos, toda vez que las autoridades responsables no contestaron la demanda incoada en su contra dentro del término concedido para talés efectos; tampoco incorporaron documento alguno, con la finalidad de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.



Cantidad que se corrobora con el original del recibo de nómina, exhibido por la parte actora, correspondiente a la primer quincena del mes de septiembre de dos mil quince, expedido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos (foja 56), documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se advierte que, [REDACTED], ostentaba el cargo de Policía Raso A, por el que percibía la cantidad bruta quincenal de \$3,402.43 (tres mil cuatrocientos dos pesos 43/100 M.N.); por tanto, dicha cantidad se tomara en consideración para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por la inconforme.

Hecho lo anterior, es **procedente** la prestación precisada en el **arábigo uno**, consistente en el **pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **tuvo por cierto que**, el **dos de octubre del año dos mil quince**, [REDACTED], fue cesada verbalmente por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del citado Municipio, dado que la autoridad referida manifestó a la aquí actora "ya estás dada de baja" (sic); máxime que, las autoridades demandadas no exhibieron constancia alguna de la que se advierte que cubrieron a la parte actora el pago de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil quince.

Prestación que deberá ser cubierta a razón de la cantidad bruta quincenal de **\$3,402.43 (tres mil cuatrocientos dos pesos 43/100 M.N.)**, precisada en líneas anteriores.

Son **procedentes** las prestaciones enunciadas en los arábigos **dos, tres y ocho** consistentes en el **pago proporcional del**

aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince, a razón de noventa días por año; el **pago proporcional de vacaciones y prima vacacional** correspondiente al ejercicio dos mil quince, a razón de veinte días por año y veinticinco por ciento del pago correspondiente a tal periodo; y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir **únicamente por el periodo de seis meses.**

Lo anterior es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, legislación que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

En efecto, de conformidad con el artículo 42² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, **aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Por tanto, **es procedente el pago del aguinaldo de manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al dos de octubre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado; debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

² **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 33³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

De esta forma, es procedente el **pago de vacaciones de manera proporcional** a razón de veinte días de remuneración diaria por año, correspondiente al periodo del **uno de enero al dos de octubre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado; debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

De igual forma, en términos, de lo previsto por el artículo 34⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En estas condiciones, es procedente el **pago de la prima vacacional de manera proporcional**, a razón del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones que correspondan durante el **periodo vacacional** de veinte días por año, de forma proporcional al periodo **uno de enero al dos de octubre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal materia del presente juicio; debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

Igualmente, **es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir únicamente por el periodo de seis meses,**

³ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

toda vez que el artículo 45 fracción XIV⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados, ante una separación injustificada a cubrir la indemnización y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el trabajador con motivo de la separación injustificada.

En esta tesitura, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas, a **pagar a la enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración bruta que el actor percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2/JJ 19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de

⁴ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁵ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...

salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miaquatán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Asimismo, es **procedente**, la prestación enunciada en el **arábigo cuatro**, consistente en el pago de la **indemnización**, a razón de tres meses de remuneración.

Ello, en términos de lo previsto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el

Mexicanos y el numeral 69⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que establecen que en el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad bruta quincenal percibida por el elemento policiaco, señalada en líneas que anteceden.

Resulta **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo cinco**, consistente en el pago o exhibición de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional.

En el caso que nos ocupa, el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

⁷ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.



Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública --- cuyo objeto es normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia---, establece que éstos, podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Asimismo, el artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento, determina que "Las **prestaciones** contempladas en los artículos **27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35**, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal."

Razón por la que resulta, **procedente** el pago o exhibición de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**), **del uno de enero de dos mil quince** --inicio de la vigencia de la prestación en estudio-- al **dos de octubre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado; debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la parte actora percibía de manera quincenal, precisada en párrafos precedentes.

De igual forma, es **procedente** la prestación precisada en el **arábigo seis**, consistente en el pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), conforme a lo siguiente.

La fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que los elementos de seguridad tienen derecho a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto el artículo noveno transitorio de dicho ordenamiento determina que, **en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley**, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Consecuentemente, resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas al pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) realizadas a favor de [REDACTED], por el periodo comprendido del **veintitrés de enero de dos mil quince** –inicio de la vigencia de la prestación en estudio⁸– al **dos de octubre de dos mil quince**, fecha en la que fue ejecutado el cese verbal reclamado.

Ahora bien, respecto a la prestación enunciada en el **arábigo siete**, consistente en el pago o exhibición de las constancias de las aportaciones a las AFORES; **se dejan a salvo los derechos de la inconforme** para que una vez que sea inscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (**ISSSTE**); **solicite esa información a la institución de seguridad que corresponda, o en su caso, a la Administradora del Fondo de Ahorro para el Retiro que seleccione para el manejo de su cuenta individual.**

⁸ Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, de veintidós de enero de dos mil catorce.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 1, 3 fracciones III bis, VI, VII y X, 74 y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que dicen:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...
III bis. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

...
VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

...
Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...
Artículo 74 bis.- Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

Por tanto, una vez que las autoridades demandadas exhiban las constancias de inscripción, o en su caso, inscriba a la parte actora a la institución de seguridad social que corresponda por el periodo precisado en párrafos anteriores, ésta estará en aptitud de aperturar su cuenta individual ante la administradora de su elección, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos de su ley, cuentan con la potestad económico coactiva para determinar la aportación correspondiente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; por tanto se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Por último, en relación a la prestación precisada en el **arábigo nueve**, consistente en que, en caso de que la demandada haya notificado al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, demanda la **cancelación en el sistema** de las causas de la remoción.

Es **procedente** la prestación enunciada **únicamente por cuanto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.**

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece *"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente"*.

Y por su parte, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere que; *"El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las*

instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional determinó que la resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se ordenó la remoción verbal del cargo que ostentaba [REDACTED], emitido el dos de octubre de dos mil quince, por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, por órdenes del PRESIDENTE MUNICIPAL, resulta violatoria de garantías e ilegal en perjuicio de la aquí quejosa, **únicamente origina que tal circunstancia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente, sin que proceda entonces la cancelación del registro que pretende la parte actora.**

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y

tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido [REDACTED], en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana**, del acto reclamado por [REDACTED], al

⁹ IUS Registro No. 172.605.

PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, precisado en el Considerando II de este fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, al pago de las prestaciones determinadas en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

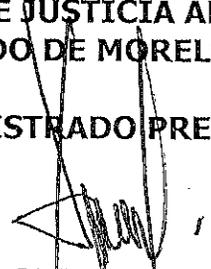
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

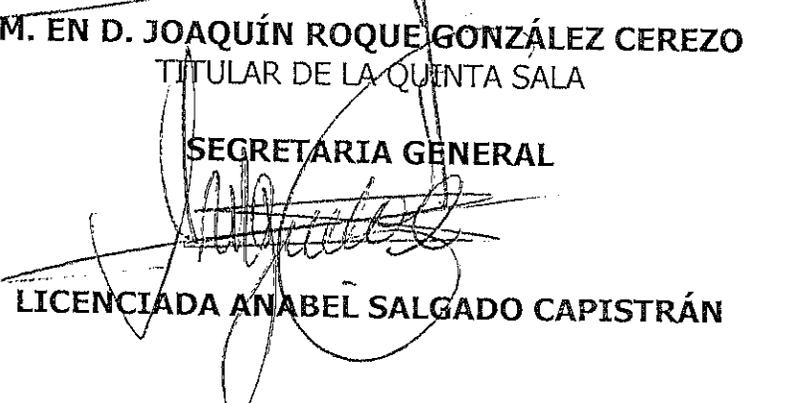
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/66/2015.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

1.2. El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

1.3. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor de la parte actora en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

2.2. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

2.3. Conforme al artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir a la parte actora en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto o resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado

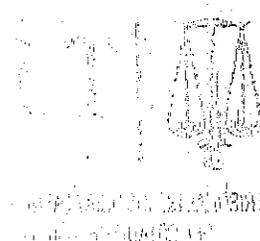
nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada.

2.4. La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama la parte actora en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

2.5. En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.

2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo.

2.7. De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga**



derecho, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**.

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto de 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,**



asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”¹⁰
(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

2.10. Como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

2.11. Si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B,*

FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.

2.13. No pasa desapercibido lo que dispone el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos **que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.”

2.14. Sin embargo, esta disposición es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar a la parte actora el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren los salarios caídos hasta el cumplimiento de la sentencia se sustenta en primer lugar en que la remoción es injustificada, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto es una aspiración de que los juicios (incluida la ejecución de sentencia) duren seis meses, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos

fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

2.15. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente asunto:

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.”¹¹

“SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA,

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.16o.T.2 L (10a.). Página: 4094.

VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el

servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.¹²

2.16. En el orden constitucional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo que debe entenderse por Derecho al **Mínimo Vital**, determinando lo siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros

¹² Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.)



finés, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”¹³

2.17. El negársele a la parte actora el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el día de su separación, remoción o baja injustificada, atentaría contra su derecho al **mínimo vital**, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un derecho fundado en la dignidad humana, configurado como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

2.18. En este tenor, es responsabilidad de este Pleno¹⁴ proteger el derecho que tiene la parte actora al mínimo vital de subsistencia, razón

¹³ Época: Novena Época. Registro: 172545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2007. Página: 793.

¹⁴ **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.”. Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad de la concierne a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

por la cual, al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente (sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), se está garantizando ese derecho.

2.19. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera

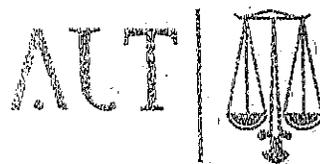
el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”¹⁵
(Énfasis añadido).

2.20. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016; emitiendo la siguiente tesis aislada:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos

¹⁵ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.¹⁶

2.21. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. **La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.** Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de

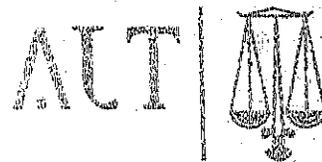
¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010991. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. II/2016 (10a.) Página: 951.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento **(sic DOF 21-11-1962)** o tolerancia de él.

[...]"

(Énfasis añadido)

2.22. Artículos 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

“Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario **y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.**"

(Énfasis añadido)

2.23. Interpretación jurídica que es más favorable para la parte actora, en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, **acorde a los principios de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto.**" (Énfasis añadido).

2.24. Así mismo, se considera que en relación con las pretensiones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deben condenarse hasta que se cumpla con la sentencia, toda vez que así lo solicitó la parte actora y la demandada no se excepcionó.

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3°S/66/2015, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS y OTROS, aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.